

## APÉNDICE

---

Documentos inéditos utilizados para este estudio.



# DOCUMENTOS

## 1

Tenencia de la fortaleza de Requena a D. Pedro González de Mendoza por vacación de D. Francisco de Bazán y con los mismos mrs. de salario que con ella tenía.

12 de mayo de 1525.

« ✠ Don carlos por la divina clemencia. Enperador semper Augusto Rey de Alemana, doña Juana su madre y el mysmo Don carlos su hijo por la gra de dios Reys de castilla, de leo, de aragon, dlas dos seçilias, de iherlm, de navarra, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorcas, dsevilla, dardenas, de cordoua, de corceya, de murçia, de jahen, de los algarus, de algezira, de gibraltar, dlas yslas de canaria, dlas yndias, yslas e terra firme dl mar oceano, Archiduqs de borgona y de brauante, condes dbarcelona, flands y tirol, señores de vizcaya y de molina, duqs de athenas y de neopatria, condes de Ruisellon y dcardanya, marqses de oristan y de goaçino, etc. por quanto la tenençia dla fortaleza de la villa de Requena al psente esta vaca por fin y muerte de don francisco de baçan allide q fué della, por ende acatando la suficiençia y fidelidad de vos pero gonçalez de mendoça cauallero de la orden de Santiago gentil onbre de nuestra casa y los muchos y buenos y leales servicios q nos abeys fecho e hazeyz cada dia y en alguna hemienda y remuneración dellos y por q entendemos que asi cunple a nro sui° tenemos pabien y es nra md y voluntad q agora y de aqui adelante quato nra voluntad fuese, seades nro allide y tenedor de la dha fortaleza dla dha villa de Requena segund y de la mana y con el salario que la han tenido y gozado el dho don francisco de baçan y los otros alcalds que han sido de la dha fortaleza y que gozeyz de todas las otras cosas a la dicha fortaleza y tenençia anexas y pertenecientes, e por esta nra carta o por su traslado synado de seruano publico, mandamos a vos don enriq de Rojas comr de val de

Ricote cauallo ome hijodalgo q luego q conella fuese reqrido tome y rescibe de vos el dho pero gonçalez de mendoça el plito omenage y juramento y solenidad q en tal caso se reqere y de-beys hazer, el qual por vos hecho, mandamos al conçejo, justicia, Rgidores, caualleros, escudros, oficiales y omes buenos de la dha villa de Reqna que vos ayan y tengan por nro allide y tenedor dla dha fortaleza segund que han tenido y lo han sido el dho don francisco de baçan y los otros allides que della han sydo e vos recudan y hagan recudir con los drhos y salarios y otras cosas a la dha tenencia anexas y pertenesçientes, y vos guarden y hagan guardar todas las honrras, gras, mds, franqzas e liuertads, prehemynencias, prerogatiuas e ynmunydds q por rrazo de juro allide y tenedor dla dha fortaleza debers a ver e gozar y vos deven ser guardadas sy e segund q mejor se recudió y guardó y devió recudir y guardar asy al dho don francisco dbaçan como a los otros allides q antes dél fueron dta dha fortaleza do todo bien y cunplidament en guisa q vos no mengue en de cosa alguna y que enello ny enpt dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner. E por esta nra carta mandamos aqual qer persona o personas que tienen e tovieren la dha fortaleza y en ella estouieren, q luego q por vos o por qen vro poder obieren fueren requeridos con ella syn esperar otra nuestra carta segunda ni tercera fusion y sin nos mas reqirir ni consultar sobrello den y entregen a vos el dho pero gonçalez de mendoça o aquen el dho vro poder oviere, la dha fortaleza dla dha villa de Reqna con todas las armas, artillería, pertrechos y munyciones y las otras cosas que en ella oviere y las rescibieron al tiempo q la tomaron por ynventario y ante escrivano pu.º y vos entregue las llaves de la dha frtaleza y vos apoderen en lo alto y baxo y fuerte de ella, a toda vra voluntad, lo qual asy haziendo, nos, por la presente les açamos y qtamos y soltamos qual qer plito omenage, fidelidad y seguridad que por la dha fortaleza nos tenga hecho y los damos por libres y quitos dello a ellos y acada vno dellos y a sus bienes y herederos y subcesores pasienpre jamás no enbargant q en la entrega de la dha fortaleza no ynterbenga portero conosciado de nra Cámara ni las otras solenidades q se requieren, lo qual asy hagan y cunplan so pena de caer en mal caso dealeue y trayción y dlas otras penas

en q caen los q tienen las fortalezas y no las entregan con cartas y mandamientos de sus Reyes e señores naturales, e mandamos a los nros contadores mayores que [cobren] bien en cada vn año con la dha tenencia otros tantos mrs. de salario como tenía y lleuaba el don fran<sup>co</sup> de baçan, y en las partes y lugares y segund y por la forma q a él se libraua, y q asyente el traslado desta nra carta en los nros libros q ellos tienen y sobre espta dllos y dms oficiales os bueluan esta original para q vos la tengays por título de la dha tenencia e los vnos ni los otros no fagads ni fagan en dal por alguna maña sopena dha nra md e de diez mill mrs para nra Cámara a cada vno que lo contrario fiziere, e demás mandamos al ome que bos esta nra carta mostrare que los enplaze que parezcan ánte nos en la nra Corte doquier q nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes sola dha pena, sola qual mandamos a qual qer escriuano público que para esto fuere llamado q dende el que gelá mostrare testymony signado con su sygno por q nos sepamos en como se cunple nro mandado. Dada en la villa de gante a XII días del mes de mayo año del nacim.º de nro señor ihuxpo de mill y quis e veinte y dos años=Yo el Rey=Firma autógrafa.

Yo fran.<sup>co</sup> de los Couos secretario de sus cesarea y cath<sup>as</sup> magestades la fize escreuir por su mandado.»

*Archivo del Convento de Santo Domingo.—Legajo sin clasificación.*

## 2

A D. Pedro González de Mendoza para que a la seguridad de 2.000 ducados de arras que dá a D.<sup>a</sup> María de Silva, pueda obligar sus bienes, aunque exceda dicha cuantía de la décima parte del valor de ellos.

20 de abril de 1528.

• ✠ Don Carlos por la diu.<sup>a</sup> clemencia e imp.<sup>or</sup> semper Augusto Rey de alemania doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la gracia de dios Ryes de castilla de leon de aragon de las dos Secilias de chrím de nauarra de granada de toledo de balencia de galizia de mallorcias de seui.<sup>a</sup> de cardeña de Cordoua

de Corcega de murcia de jaen de los algarues de algezira y de gibraltar de los de Canaria de las yndias yslas e tierra firme dl mar oceano archeduqs de austria duqs de borgoña y de brauante Conds de barcelona flands e tirol senores de vizcaya e de molina duqs de atenas e de neopatria Conds de Ruydeleon y de Cardania marqses de oristan y degociano etc. Por quanto está asentado y capitulado que vos pero gonçales de mendoça gentil onbre de nra casa os desposays e casays en haz dla santa madre iglia con doña maria de sylua dama de la emperatriz y Reyna nra muy cara e muy amada hija y muger, y entre otras cosas del dho casamiento está capitulado que vos el dho pero gonçales prometeys e deys en arras ala dha doña maria de silua setecientos e cinquenta mill mrs. y q para ello le oblegueis vros bienes e nos suplicasteis e pidists por mrd vos diesemos licencia e facultad para q a la seguridad dlas dhas arras, podays obligar e obligueys los dhos vros bienes dispensando con las leyes de toro e con otras quales qer leyes e cosas q aya en contrario, para q sin embargo dello valga la obligación q asy hiziéredes dlos dhos vros bienes a la seguridad de las dhas arras a vn q exceda de la décima parte del valor dellos; e nos porq así lo q teneys asentado e capitulado aya effeto touimolo por bien y por la presente de nro propio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto vos damos liçençia e facultad para q podays obligar e obligueys a la esposa e muger todos los bienes q teneys e posseys o qual ger parte o cosa dellos q para ello bastase e fuese menester y otorgar sobrello todas las cartas de obligación e ypotecas y escrituras q sean neçesarias las qles nos por la presente dl dho nro propio motu e cierta ciencia aprouamos loamos y conformamos e interponemos aellas nra abtoridad Real e solepne decreto para q valan e sean firmes e valederas. Como enllas fuese contenydo, no enbargante qtas dhas arras no qpan e excedan dl valor dla deçima parte dlos dhos vros bienes. Syn embargo de la dha ley de toro y de otras qtes ger leyes e cosas que aya en contrario, con lo qual todo del dho nro propio motu dispensamos e lo abrogamos e derogamos para en quanto aesto quedando en su fuerça e vigor pa en todo lo dmas, e por esta nra carta mandamos a los dl nro consejo presidents e oydores dlas nras audiencias allds alguaziles dla nra casa y corte e chancillerias y a todos los corregidores asystents gouer-

nadores allds alguaziles merinos y preuosts y otras qles qer nras justicias e juezes destos nros Reynos e Señorios que guarden y cunplan y hagan guardar e cumplir esta nra Carta e todo lo qpor virtud della e conforme aella hizierds e otorgardo e contra el thenor y forma dello no vayan ny passen ny consientan yr ny pasar por alguna mana sopena de la nra mrd e de diez mill mrs. para la nra Camara a cada vno qto contrario hiziere. Dtado en madrid a veint dias del mes de abril de myll e quis<sup>o</sup> y veynte e ocho años=Yo el Rey=Firma autógrafa=Yo fran.<sup>co</sup> de los Cúous secretario de sus cesarea y cath.<sup>as</sup> magestads la fize escreuir por su mandado.»

*Archivo de Santo Domingo.—Legajo sin clasificación.*

## 3

A los Contadores mayores de S. M. participándoles que efectuado el casamiento entre D. Pedro y D.<sup>a</sup> María y habiendo de él hijos, el primero renuncie y traspase 94.500 mrs. que tiene de md. por vida en cualquiera de ellos.

21 de abril de 1528.

✠ Nos el emperador Semper Augusto Rei de alemana la Reina Su madre E el mismo Rey su hijo. a vos los nros Contadores mayores bien Sabeis como pero gonçales de mendoça gentil hombre de mi casa tiene noventa e quat<sup>o</sup> mil e quinientos e mrs. de mrd. de por vida en cada año situados por tres cas de preuillejo, en ciertas Rentas del partido de Cuenca, en esta manera, por la vna de las dhas. cas. de privilejo, sesenta e dos mill e quin<sup>o</sup> mrs. e por otra veinte mill mrs., e por otra doze mill mrs. que son los dhos. noventa e quatro mill e quin. mrs. Con tanto, que después de sus dias se consuman en nros libros para no hazer mrd. dellos a persona alguna. Segund que mas largamente en las dhas cas de preuillejo se contiene. E agora sabed que el dho pero gonçales de mendoça se desposa e casa por palabras de psente, e plaziendo a nro. Señor ha de consumir matrimonio en haz de la Santa madre iglia con doña maria de

silua, dama de la Emperatriz e Reina, mi muy cara e muy amada muger, e por hazer bien e mrd. a los dhs. pero gonçales et doña maria de silua su muger para ayudar al dho. su casami°. E por que dió e pago trezientas mill mrs. en dins.º contados a Juº de adurça nro. argentier para las neçesidades que de psente se ofreçen. my mrd. e voluntad es, que si Dios les diere hijos en vno que el dho. pero gonçales pueda mandar e dexar los dhos. noventa y quatro mill e quis mrs. de por vida aqual quier de los hijos o hijas que oviere e quedaren del e dela dha. doña maria de silua su muger que el señalar e nonbrare en su vida, o al tiempo de su fin e muerte, para que aquel a quien asi los dexare los aya e tenga e lieue e goze des de el dia que el dho. pero gonçales gelos renunçiare e dexare en adelante, e que si el dho. pero gonçales e la dha. doña maria de silua su muger no ovieren ny quedaren dellos hijo ni hija alguno, que el dho. pero gonçales no los pueda mandar ni dexar a otra persona alguna, saluo q se con suman, segund e como se contiene en las cas de previllejo que de los dhos. mrs. tiene. Por que vos mandamos que lo pongades e asentedes así en los nros libros e nomynas de las mrd. de por vida que vosotros tenedes, e aviendo efetto el casami.º e matrimonio entre los dhos. pero gonçales de mendoça e doña maria de silua su muger, e aviendo dellos amos hijos o hijas, cada e quando el dho. pero gonçales quisiere Renunçiar e traspasar e dexar los dhos. noventa e quatro mill e quas mrs de suso contenidos, aqual quiera de los dhos sus hijos o hijas en su vida o al tiempo de su muerte, por manda de testamento, o por otra escritura fecha e otorgada ante esciuano que haga fee, dedes e libredes de los dhos mrs nra carta de previllejo en forma aqual quier de sus hijos o hijas, a quien asi los Renunçiare, e dexare para qtos aya e tenga dende el dia que asi gelos Renunçiare e dexare en adelante, por todos los dias de su vida, situados en las mesmas rentas e con las mesmas condiçiones e facultades. E segund e de la manera que agora los tiene el dho. pero gonçales e es contenido e declarado en los previllejos que dellos dhas mrs le estan dados, contanto que si los dhos pero gonçales e doña maria de silua su muger, no ovieren en vno hijos legitimos, que el dho p.º gonçales no pueda mandar ni dexar los dhos mrs. a otro hijo ni persona alguna, e que por fin e muerte del hijo o hija en quien así los



Renunçiare[n] e traspasaren, a quien los dexare los dhos noventa e quatro mill e quis mrs. se consuman en nros libros pa no poder hazer mrd. dellos a persona alguna, como dho es, la qual dha carta de preuillejo que así le dieredes e librades mandamos al nro. chanciller e notarios e a los otros ofiçiales, que estan a la tabla de los nros sellos q libren e pasen e sellen sin embargo ni impedimi.<sup>o</sup> alguno, lo qual así hazed e cumplid no embargante que el dho pero gonçales tenía los dhos. mrs. para se consumir después de sus dias, para no hazer mrs dellos a persona alguna, que yo vos Relieuo de qual quier cargo o culpa q por ello vos pueda ser inputado. fecho en la villa de madrid a veynte y vn dias del mes de abril de mill e quis e beynte y ocho as.=Yo el Rey=Firma autógrafa.

Yo fran<sup>co</sup> de los Couos secretario de sus cesarea y cath<sup>cas</sup> magestades la fize escreuyr por su mandado.»

*Archivo indicado. Legajo sin clasificación.*

4

El Emperador hace merced de la villa de Requena al hijo que designara, caso de fallecimiento, D. Pedro González de Mendoza.

21 de abril de 1528.

✠ El Rey—Por quanto vos p.<sup>o</sup> gonçales de mendoza, gentil hombre de mi casa, mi alcalde de la fortaleza de Requena, vos casays con doña maría de Silua hija de Juan de Saldaña, behedor de la emperatriz et Reyna my muy cara et muy amada muger, dama de la dha emperatriz e Reyna. Et por vos hazer bien et md. e por qual dho casamiento se haga y effectue por la presente di a bos seguro et prometo por mi palabra Real q sy al tpo q bos falleciéredes desta presente vida quedare de bos e de la dha doña maría de Silva algún hijo baron o más que yo daré y hare md. de la tenencia de la dha fortaleza de Requena a cualquier de los hijos varones q de bos et della quedaren q bos nombraredes et señalaredes en bra vida o al tpo de vtra fin et muerte pa q la tenga con los mrs. de tenencia. Et segund et como et de la forma

et manera q bos agora la teneys y se le dará carta de mrd., et titulo en forma de la dicha tenencia, sin q enllo aya falta alguna, de lo cual bos mandé dar esta cédula firmada de my nombre fecha en la villa de madrid a XXI dias del mes de abril de mill et quinientos et veynte et ocho años=Yo el Rey=Firma autógrafa.»

*Archivo indicado.*—Legajo sin clasificación.

## 5

Albalá real para que D. Pedro y D.<sup>a</sup> María dieran al hijo que nombraren, privilegio de 94.500 mrs. de juro de por vida que aquél tiene, para que los goce por la suya, según merced que S. M. le hizo al tiempo de su casamiento con dicha Señora.

9 de junio de 1536.

✠ Nos el enp<sup>or</sup> dlos Romanos Augusto rrey dalemania la rreyna su madre y el mismo rrey su hijo. A uos los nros contadores mayores bien sabeis como pero gonçales de mendoça que agora es mayordomo de mi el rrey ha e tiene de nos por md en cada vn año para en toda su vida nouenta y quatro mill y qui<sup>o</sup> mrs. por tres cartas de preuilegios situados en çiertas rentas dla çiuudad de cuenca a su partido con tanto que los sesenta y dos mill y quis<sup>o</sup> mrs. dellos se puedan quitar pagando le por ellos a ocho mill mrs. cada millar, y que treynta y dos mill y quis<sup>o</sup> mrs. dellos se consuman por su fyn segund mas largo en las cartas de preuilegios que dllos tiene se contiene. Agora sauéd q al tiempo que por mi mandado se trató el çasami<sup>o</sup> del dho pero gonçalez de mendoça con doña maria de silua su mugr dama de la eperatriz mia muy cara y muy amada muger le hizimos md q pudiese dexar los dichos nouenta y quatro mill y quis<sup>o</sup> mrs. de juro de por vida después de sus días a vn hijo o hija sy los obiesen dl dho. matrimonyo quel dho. pero gonçalez nonbrase y señalase y estonçes se le dio çedula dello para q se hiziese el preui<sup>o</sup> con la qual no hizo nynguna diligencia de presentar la ante vos otros ny sacar el preuilegio antes se le ha perdydo y a vn que sea buscado en los rregistros no se ha allado, et sup<sup>co</sup> y pidió por md. q pues yo el enp<sup>or</sup> sabia bien esto mandase que se le diese pre-

uilegio para q la dha md. obiese efecto et por q es asi verdad y yo se q se le hizo la dha md. y asi por sus seruis como por ser por contenplacion de dho matrimonio queremos que ayen efeto es nra md y voluntad que un hijo o hija dl dho pero gonçales de m.<sup>a</sup> e dla dha doña maría de silua su muger qual el nonbrare e senalare en su vida o en su testamento o postrimera voluntad aya e tenga dnos por md en cada un año para en toda su vida los dhos noventa y quatro mill y quis mrs. situados en las mismas rentas e con las facultades e condiciones con q el dho pero gonçalez d mendoça agora los tiene por q vos mandamos q lo pongades y asentedes así en los nros libros y nominas de las mdres de por vida q vos otros teneis y cada y cuando por parte de qual quyer hijo o hija del dho pero gonçales e de la dha doña maría os fuese mostrado como el dho pero gonçales en su vida o en su testamento o postrimera voluntad o en otra qual quier maña le nombro para que goze dlos dhos nouenta y quatro mill y quis mrs. y libreys al tal hijo o hija q el dho pero gonçales de mendoça nonbrare como dho es nras cartas de preuis dlos dhos noventa y quatro mill y quis. mrs para que los aya et tenga de nos por md en cada vn año para en toda su vida situados en las mismas rrentas e con las facultades y condiciones e segund quel dho pero gonçales de mendoça los tiene et goze dellos del dl tpo. contenido en el nonbrami<sup>o</sup> q el dho pero gonçales hiziere en adelante para en toda su vida con tanto q los sesenta y dos mill y quis mrs. dllos los podamos quitar pagando por ellos arrazon de ocho mill mrs. el myllar et que por fyn del tal hijo o hija q el dho pero gonçales d mendoça nonbrare los dhos. noventa y quatro mill y quis mrs. de por vida se consuman y queden con sumydos en los nros libros las quales dhas nras cartas de preuis<sup>o</sup> e las otras nrs cartas e sobre cartas q en la dha razon le dieredes e libraredes mandamos al nro mayordomo chanciller e notarios e a los otros oficiales q forma la tabla dlos nrs dellos q las den e libren e pasen e sellen sin embargo ni ynpedimi.<sup>o</sup> alguno no enbargante q los dhos mrs. o qual quyer parte dllos se oviesen de consumyr despues dlos dias dl dho pero gonçales de mendoça e no enbargante quales quyer leyes e hordenanças prematicas pensiones de nros Reynos q en contrario desto sean o ser puedan con las quales e con cada dllas nos dispensamos e las abrogamos e otorgamos qdando en su fuerza y vigor para en

lo demás e no le desconteis diezmo ni chancillería que nos ayamos de aver desta md segund la hordenança por quanto dlo q en ello monta nos le hazemos md e asentad el traslado deste nro. alualá en los nros libros que vos otros teneys e este oreginl sobre espto e librado de vos otros bolued al dño pero gonçales para que lo el tenga q no bos releuamos de qualquier cargo o culpa q por ello vos pueda ser inputado et non fagades ende al fecha en aste a IX dias del mes de junio de mill e quis e treynta y seys=Yo el Rey=Firma autógrafa.

Yo fran<sup>co</sup> de los Couos comr mayor de los serv.<sup>s</sup> de las cesar<sup>s</sup> y catol<sup>s</sup> magestades la fize escreuir por su mandado.»

*Archivo citado.*—Legajo sin clasificación.

## 6

De la Reina al Licenciado Remón juez de la Villa de Requena para que entregue las varas de ella al Lic. Cañizares, nombrado por Doña María de Silva.

8 de marzo de 1538.

«La Reyna—Licenciado Remón juez de rresidencia de la Villa de Requena. El emperador y rrey mi señor por vna su çedula a enbiado amandar que el alcaydía y corregimiento dessa villa que tenía pero gonçalez de mendoça su mayordomo y contador mayor de quantas lo tubiese por el tpo. que fuese su voluntad, doña maría de silba su muger y que si la psona que ella nonbrase en el dho. ofiçio de corregimiento se entregasen las varas de la justicia desa villa. Eporq la dha Doña maría de silba a nonbrado para el dho ofiçio de corregimiento al liçenciado pero gonçalez de cañizares vezino de euenca, yo vos mando que luego que esta mi çédula os fuere psentada deys y entregueys las varas de la justicia desa villa que así teneys por nro. mandado al dho. liçenciado cañizares mostrandoos para ello poder de la dha Doña maría, para queel y los ofiçiales que para el vsso del ofiçio nonbrare los tengan, vsen y exerçan entre tanto e hasta que otra cosa enbemos amandar, e mando al conçejo rregimi.<sup>o</sup> dessa dha villa que resçiban del dho. liçenciado cañizares y sus ofiçiales las

fianças que son obligados adar para hazer rresidencia. Ele admitir al husso y exerciçio del dho. ofiçio de corregimiento y le acudan a él y a sus ofiçiales con los derechos y salarios a él anexos y pertenescientes bien así e atan cunplida mente como se a acudido e deuido acudir a los otros que antenydo e vssado el dho ofiçio de corregimiento sin que le falte cossa alguna. E los vnos ni los otros no fagades en deal. fecha en Vallid a VIII días del mes de malço año del señor de mill y quinientos y treynta y ocho años= Yo la Reyna=Firma autógrafa=Por mandado de su mag=Juan barq.=Rubricada.»

*Archivo indicado. Legajo sin clasificación.*

## 7

El Emperador concede a Doña María de Silva la merced de 800 ducados por municiones y bastimentos que debía pagar su marido D. Pedro González de Mendoza.

27 de mayo de 1540.

« † El Rey=Por quanto por parte de uos doña maria de silua nos asido hecha rrelacion que al tpo. que pero gonçalez de mendoza bro. marido ya defunto, fue atomar la posesion del estado de milan y entregarle al duque que por nro mandado el rreçibió algunas municiones y bastimentos q nos perteneçian hasta en cuantía de ochoçientos ducados, y q con sus trauajos y neçesidades q tubo no los pudo pagar en su vida y q en su testam.º, nos dexó suplicado le hiziéremos md. dellos pues no abía nayde que lo supiese sino él y no sonplicastes et pedistes por md. lo touiese asi por bien, porque su ánima fuese descargada porque de otra mana bos le abriades de cumplir y pagar a como la nra md. fuese et nos acatándolo mucho y bien que continuamente nos seruió el dho pero g.º y por hazeros a bos md. y que su alma no pene por ello abemos lo auido por bien, por ende por la presente os hazemos encargo de los dhos bastimentos y municiones porq su alma quede descargada dellos y por esta nuestra cédula mandamos q no se cobren de sus bienes ni de sus herederos agora ni en tpo alguno ni le sean pedidos ni demandados por nos en nro nombre

por quanto nos os hazemos md. dellos segund dpues sea, en lobayna a XXVII de mayo de DXL = Yo el Rey = Firma autógrafa. »

*Archivo indicado. Legajo sin clasificación.*

## 8

Concierto, obligación y condiciones de la obra de la capilla e Iglesia de Santo Domingo el Antiguo.

14 de Mayo de 1576.

« En la muy noble çiuudad de Toledo A quatorze dias del Mes de Mayo de Mill e quinientos e seis años este dia por ante mí El escriu.<sup>o</sup> pu.<sup>co</sup> e testigos de yuso escritos Paresçieron presentes de la vna parte El Muy Ill.<sup>e</sup> señor Don Diego de Castilla Dean y Canónigo de la s.<sup>ta</sup> yglesia de la dicha Çiudad por sí, y como albaçea e desponedor de la Memoria de la Muy Ill.<sup>e</sup> señora Doña Maria de Silua muger que fué del muy Ill.<sup>e</sup> señor Pero Gonçalez de Mendoça Mayordomo e Contador mayor de Quentas del Emperador Don Carlos Nro s.<sup>or</sup> q es en gloria, ya difunta. E de la otra Andres Garçía e Luis de Lumbresas e Alonso Carrasco aluanires vs<sup>o</sup> de la dha çiuudad. E ambas las dichas partes dixeron q por quantos los dhos Andres Garcia e Luis de Lumbresas e Alonso Carrasco se encargaron de mano e por orden del dho señor Dean de hazer la capilla de la yglesia de s.<sup>to</sup> Domingo El antiguo desta Çiudad por precio de diez y ocho mill Reales de plata castellanos, y dello se otorgó escript.<sup>a</sup> por ante mi El presente escriu.<sup>o</sup> en esta çiuudad a deziseis dias de Março deste dho año de mill e quin<sup>s</sup> e setenta e seis años con çiertas condiciones penas e posturas contenidas en la dha escritura que ouieron aquí por repetidas e agora ambas las dhas partes dixeron que dauan e dieron por ninguna la dha escritura q ansi otorgaron de la dha obra para q n valga, e sea de ningun effecto e vigor. E aora por la presente de nuevo los dhos Andrés Garçía e Luis de Lumbresas e Alonso Carrasco de mancomun e av os de vno e cada vno dellos e de sus bienes por si e por el todo Renunçiendo segun q Renunçieron las Leyes de Doubus reis de bendi, y El Authentica presenti, hoc ita, de fidejussoribus y El benef.<sup>o</sup> de la

escursion e diuision e todas las otras Leyes fueros e derechos q son y hablan en favor de los q se obligan de mancomun como en ellas y en cada vna dellas se contiene otorgaron que se encargauan y encargaron de hazer la dha capilla de la dha obra de s.<sup>to</sup> Domingo El antiguo e cuerpo de la dha yglesia e portico e sacristia della y se obligaron de lo hazer e dar fecho y acabado por sus manos conforme a siete traçar Las trss dellas firmadas de las dehas partes e Maestro mayor y de mi El presente srio saluo del dho Luis de Lumbreras, y las otras quatro q así mismo sean de firmas de las dhas ptes por q se estan haziendo luego q se acaben y han de hazer e acabar la dcha obra con las condiciones siguientes e con cada vna dellas.

Aquí las condiciones.

Con las quales dhas condiciones e con cada vna dellas los dhos Andrés Garcia e Luis de Lumbreras e Alonso Carrasco de man comun segun dho es se obligaron al dicho señor D. Diego de Castilla Dean suso dho. a hazer e acabar la dicha obra por sus manos en toda perficion, Por que El dho señor Dean les dé e pague, y El dho s<sup>or</sup> Dean se obligó de les dar e pagar treynta e dos mill Reales de plata castellanos que valen vn quento e ochenta e ocho mill mrs. de la moneda vsual pagados en esta manera. Seis mill Reales que los dichos Andrés Garçia e Consortes auian Reçebido al tiempo q se otorgó la primera escritura, y tres mill Reales que de presente El dicho señor Dean les da e paga en Reales de contado En presençia de mi El dho escriu.<sup>o</sup> e testigos desta Carta. De que yo El dho escriu.<sup>o</sup> pu.<sup>co</sup> yuso escrito doy fee e testim.<sup>o</sup> que en mi presençia y de los dhos Testigos El dho señor Dean dió e pago a los dichos Andres Garçia y Luis de Lumbreras y Alonso Carrasco los dhos Tres mill Reales y ellos los Reçibieron e passaron a su poder Realm.<sup>te</sup> E con effecto. Por manera que con los dhos seis mill Reales q antes auian Reçebido y estos tres mill Reales q de presente Reçiben, tienen Reçebido en quenta de los dichos Treynta e dos mill Reales q se dan por la dicha obra, nueue mill Reales de los quales a mayor abundami.<sup>o</sup> se otorgaron por contentos pagados y entregados a toda su voluntad y en Razon de la prueua de la paga por lo q de presente paresçe o no

pareçe Renunçiaron las dos Leyes y exçeption del derecho que son y hablan en Razon de la prouea de la paga como en ellas se contiene, y los veynete e tres mill Reales Restantes el dho señor Don Diego de Castilla Dean suso dicho les a de pagar, quatro mill Reales, quando la obra de la dicha Capilla estubiere subida desde el suelo holladero en alto quinze pies. E otros quatro mill Reales quando la dicha obra esté subida sobre la Imposta della. y tres mill Reales quando esten çerrados los quatro arcos de la obra de la dicha Capilla. E otros tres mill Reales quando esté fecha e çerrada la media naranja e cabeçaera e tejado el dicho templo e capilla, sacristia, e pórtico de la dicha obra. E quatro mill Reales quando esté acabada la linterna de la dicha Capilla. Y los çinco mill Reales restantes quando de todo punto esté acabada la dicha obra conforme a las dichas Condiçiones y los dichos Andrés Garçia e consortes an de dar las fianças a contento del dho. señor Dean de cumplir esta obra conforme a las dhas condiçiones cada vno dellos de la Terçera parte della. E de la manera q dicha es los dichos Andres Garçia, e Luis de Lumbreras e Alonso Carrasco de man comun según dicho es se obligaron de no dexar de hazer la dha obra ni parte alguna della por mas ni por El tanto ni por otra Razon alguna sobre que Renunçiaron las Leyes de los Justos e medios Justos preçios como en ellas y en cada vna dellas se contiene. E otro si que se executen en ellos y en sus bienes las penas contenidas en las dichas Condiçiones, penas e posturas contenidas en esta escritura que ouieron aquí por repetidas de más de boluer e q bolueran todos los mrs q ouieren Reçebido en quenta de la dha obra por solo El dicho y declaraçion del dicho señor Dean por lo que a su parte toca se obligó de lo assi tener e guardar e cumplir so espessa obligaçion que ambas las dichas partes hizieron e a ello obligaron sus personas e bienes hauidos e por hauer. E dieron poder cumplido, conuiene a saber El dicho señor Don Diego de Castilla Dean suso dicho a las Justiçias de la s.<sup>ta</sup> Madre yglesia de quales quier diocesis q sean, y los dhos Andres Garçia e Luis de Lumbreras e Alonso Carrasco a las Justiçias de su Mag.<sup>d</sup> de quales quier partes e lugares q sean a la Jurisdiccion de las quales y de cada vna dellas se sometieron e Renunçiaron su propio fuero e Jurisdiccion e domicilio e la Ley si conuenerit de Jurisdiction. omn-judic. Para q por todo Rigor e mas breue Remedio de derecho, e via executiua



les compelan e apremien a lo assi dar e pagar tener e guardar e cumplir con costas como si sentençia deffinitua de Juez competente dada con conoçimiento de causa fuesse dada contra ellos E por ellos consentida e passada en cosa juzgada e Renunçiaron El traslado desta Carta e todo plazo de tercero dia, e de nueue dias e de treynta dias e todo plazo e término de abogado e de acuerdo e de consejo e todas Leyes fueros e derechos plazos e traslados que en su favor sean q les non valan acorran ni aprouechen, y otrosí Renunçiaron la Ley e derecho en q dize que general Renunçiaçion fecha de leyes non vala. E lo firmó de su nombre El dicho señor Don Diego de Castilla e los dichos Andres García e Alonso Carrasco otorgantes en el Registro desta Carta a los quales yo El presente escriu.º pu.º yuso escrito doy fe q conozco. testigos q fueron presentes Franc.º de huerta e martin de sauando e Miguel sanchez vezinos de Tol.º y El dho fr.º de huerta firmó por testigo a Ruego e por el dho Luis de Lumbreras q dixo no saber escriuir. testigos los dichos. *Don Diego de Castilla = Andres Garcia = Alonso Carrasco = Fran.º de Huerta = yo Cristobal Loaysa de Valdecabras esc.º de su mag.ª e pu.º del número de toledo presente fui a lo que dho es con los dhos testigos e fize my signo = Cristobal de Loaysa = esc.º pu.º = drs dos rs.*

\*\*

Las condiçiones generales que se dan a los Maestros que se encargaren de las obras q se an de labrar en la capilla mayor y yglesia de Santo Domingo el antiguo desta çiudad de Toledo, q se labra por orden del señor Don Diego de Castilla Dean y canónigo en la s.ª yglesia de Tol.º assi en lo conçerniente al aluañiria, estuco, cantería, carpintería, y cosas de yesso, son las siguientes:

Primera m<sup>te</sup> quel Maestro que se encargare de la dha obra a de obedesçer en todo y por todo al señor Dean y a Nicolas de Vergara Maestro mayor de Obras de la s<sup>ta</sup> yglesia y ciudad de Tol.º de tal manera que si El le dixero q lo que labra no va bien, o no a su contento, sea obligado a deshacer lo luego, y hazerlo por el orden que El señor Dean y Maestro mayor le diran sin que en ello aya Réplica.

Yten que si labrando se la obra paresciere que se deue en alguna cosa alterar, o mudar parte de lo que está en la traça, sea

obligado a hazer lo como se lo dixere el dicho señor Dean y Nicolas de Vergara Maestro mayor de las obras, y que no teniendo más costa lo uno que lo otro no pueda por ello pedir mejoría o demasía. Y en caso que la mudança tuviese alguna costa mas de manos, en tal casso passara por lo quel dicho Maestro mayor juzgare, sin otra appellación, la qual desde aora renunçian.

Yten si por el contrario el tal Maestro hiziere alguna cosa en la obra q por falta suya sea menester deshacer lo hecho o parte dello, sea obligado a deshazerlo y tornarlo a hazer de nuevo y de manera q esté bien, y esto a su costa de pertrechos y manos. Y que si está bien labrado o no, para deshazerlo se esté y passe por el paresçer del dho señor Dean y de Nicolas de Vergara Maestro mayor sin otra réplica, y assi se obligan.

Yten con condición que El dicho Maestro o Maestros que se encargaren de la obra, no la puedan traspasar ni dar a otro offiçial, sinó que por sus personas y manos la an de labrar, atento que quando se açetare el tal Maestro, y se le diere la obra, se le dá conoscienda su habilidad, y considerada la Industria de su persona. Ni pueda tomar la dicha obra con compañía de otro offiçial ni darle parte del preçio que por ella le dieron, y en caso que aora, o en algún tiempo constare en qual quier manera del tal concierto, sea obligado a dar al dho. señor Dean otro tanto con el doblo de lo que dió o prometió de dar al tal offiçial, y desto otorgará obligaçión en forma para que pueda luego por ello ser executado por el daño que aura hecho al buen preçio de la dicha obra.

Yten que el Maestro que tomare la obra, si sin liçençia del dho señor Dean no assistiese por su persona labrando y trabajando siempre en ella, le pene por cada día de trabajo que dexare de andar en ella vn Ducado, teniendo salud para ello.

Yten quel dicho Maestro que se encargare de la obra en caso q por el cesse de labrarse en la obra le penen en quatro ducados cada día, de más q se pueda prosiguir la obra con otro Maestro a su costa, y lo mismo en caso que no quiera meter en la obra el número de offiçiales q el dicho señor Dean y Nicolas de Vergara Maestro mayor le ordenare q meta o ponga. Y que el dicho Maestro mayor a su costa pueda meter los tales offiçiales para que labren y continuen la dicha obra. Y lo mismo sea en caso que quiera meter maestros y Albañires en la obra que no sean a contento del señor Dean, y maestro mayor de obras.

Yten que el dicho Maestro sea obligado a despedir de la obra todos los peones y Maestros que el señor Deán dixese que despidiera, y poner otros en su lugar, sin que se le pida otra razón. De manera que toda la gente que anduviere en la dicha obra ha de ser a mucho contento y satisfacción del dicho señor Dean y Maestro mayor.

\*  
\*\*

Las condiciones particulares con que se a de hacer y labrar la capilla mayor y cuerpo de yglesia del Monest.<sup>o</sup> de s.<sup>to</sup> Domingo el antiguo desta ciudad de Tol.<sup>do</sup> que de nuevo manda hazer el muy Ill.<sup>e</sup> señor Don Diego de Castilla Dean y Canónigo en la S.<sup>ta</sup> iglesia de Tol.<sup>do</sup>, para enterrami.<sup>o</sup> de la muy Ill.<sup>e</sup> señora Doña María de Silua, por traças assi de Plantas como de monteas hechas por Nicolas de Vergara Maestro mayor de la s.<sup>ta</sup> yglesia y ciudad de Tol.<sup>do</sup> para todo el dho templo y las de mas cosas concernientes a él, son las siguientes:

Primera m.<sup>te</sup> se destejaren todos los tejados assi de la Capilla mayor como de todo el cuerpo de la yglesia hasta el choro de las monjas, y se pondrá la teja en cobro donde esté guardada y no estorue a la fábrica del dho. templo, y assi mismo se quitará la madera de los tejados de toda la dicha capilla y cuerpo de yglesia y se pondrá en cobro.

Yten que puesto en cobro la teja y madera como dicho es se derribará el cubo y cabeçera de la dicha capilla, y assi mismo la vuelta redonda del, y la vuelta en cañon de ladrillo del cuerpo de la yglesia, y assi mismo la pared de la parte de s.<sup>ta</sup> Leocadia sobre que carga este dicho cañon hasta el pilar del dicho cuerpo de la yglesia, por que en este no se a de tocar mas de roçarle de manera q assi este dicho pilar como el que le está frontero y la pared que quedare de la dicha yglesia que cae a la parte de las monjas se roçe de manera que todo lo que quedare enhiesto quede a cordel y a un ancho con el cuerpo de la yglesia que son veynte y siete pies de ancho y cinquenta y quatro pies de largo, poniendo en cobro toda la piedra y ladrillo que saliere que se pueda servir dello, sin que estorbe a la dicha fábrica.

Yten que todos los tejados y armaduras dellos, paredes, y taybiques que fueren menester derribar, se derriben, poniendo en cobro todos los dichos pertrechos que pudieren servir para hazer

la dicha capilla mayor que terna de largo desde el cuerpo de la yglesia dicho setenta y tres piés, y de ancho por las colaterales sesenta y dos pies de más o menos, y se haga como dicho és, según y como lo demuestran las traças dichas firmadas del señor Dean y Maestro mayor, y assimismo se hará en el sitio que fuere monester para hacer la sacristía de la dicha capilla según y como está en las dichas traças, por que todo se a de derribar y poner en cobro como dicho és para hazer la dicha capilla mayor, sacristía y pórtico.

Yten que derribado todo lo fabricado viejo, assí teja, madera, piedra, y ladrillo y puesto en cobro como dicho és, se pondrá todo este dicho sitio de Capilla mayor, sacristía y pórtico, y parte del cuerpo de la yglesia al peso y nivel de lo más baxo del suelo del dicho cuerpo de la yglesia.

Yten quitados todos los materiales dichos y puestos en cobro los que pudieren seruir para la dicha fábrica, se yrá escombrando toda la dicha tierra y cascote y de más cosas impertinentes a la dicha fábrica como dicho es, lleuándolo donde quisieren los Maestros que desta dicha obra se encargaren a su costa de tal Maestro.

Yten q derribado y escombrado y puesto a nivel todo este dicho sitio como dicho es, traçará el dicho Maestro mayor en presençia de los dichos Maestros toda la planta de la dicha Capilla y sacristía y pórtico según y como está en la planta dicha, que es para abrir las çanjas que se entienden las medidas de todo este templo, desta manera. El cuerpo de la yglesia veintisiete piés de ancho y çinquenta y quatro piés de largo. El Pórtico q a de ser a la parte de s.<sup>ta</sup> Leocadia, diez pies de ancho y diez y ocho de largo. La Capilla mayor tendrá treynta y três pies en quadrado con las quatro pechinas, a la redonda, de la qual por los quatro lados se an de hazer quatro arcos torales de nueue pies de ancho, y veintysiete de hueco, vno a la parte del cuerpo de la yglesia, y otro a la parte de la cabeçera della, y vno a cada lado para los altares colaterales, y la cabeçera será en redondo de veyntysiete pies de ancho y quinze pies y medio de largo, y a ella se juntará a la parte de las monjas, la sacristía q terná de largo veynticuatro pies, y de ancho deziocho. Esto se entiende a de tener de hueco por la parte de dentro cada cosa. La grosseza de las paredes serán en esta forma. Los pilares sobre que cargan los quatro arcos torales que son ocho sean de a ocho pies de grueso con grueso

de pilastros. Las paredes de la cabeçera serán de siete pies de grueso, y las paredes que cierran los arcos colaterales serán de cinco pies de grueso con los pilastros, y las paredes de la sacristía serán de três piés de grueso. E las paredes e pilares q se ouieren de hazer en el pórtico tendrán çinco pies de grueso. Esto se entiende lo q a de estar descubierto de toda esta dicha capilla y pórtico y sacristía desdel nibel del suelo della. Porque las çanjas se an de abrir y a hondar y poner a nibel a três pies de fondo desde el nibel de la yglesia, y vn pie de cada lado tendrán de ancho mas que los gruesos de todas las paredes dichas, que serán las dichas çanjas en los ocho pilares a diez pies de ancho, y en la cabeçera a nueue piés de ancho, y las colaterales a siete piés de ancho, y en el pórtico de siete piés de ancho, y las de la sacristía de çinco piés de ancho.

Yten q puestas las çanjas como dicho es de tres pies de fondo y a nibel, y cortadas de quadrado por los lados, y suelo conforme y de la manera dicha que es como está en la planta, se erigirá la capilla mayor y cabeçera, colaterales, pórtico y sacristía, los pilares de los diez arcos torales de diez pies de grueso, la cabeçera de nueve piés de grueso, las paredes de los colaterales de siete pies de grueso, las del pórtico de siete piés de grueso, las de la sacristia de çinco pies de grueso, todas labradas de froga de cal y piedra muy bien sazónada y con mucha agua, con q las esquinas se hagan de sillares apiconados, y esquadrados q tengan tres piés y medio de largo, y pié y medio de lecho, y pie y medio de alto haziendo su trauazón a una parte y a otra, y suba labrado desta forma hasta medio pié mas baxo del suelo holladero de la yglesia, todas las dichas paredes se han de hazer y labrar a un tiempo y a nibel a este dicho alto q sera de Dos pies y medio.

Yten que subidas las dichas paredes al dicho alto como dicho es se asentara vna suela de piedra berroqueña de pie y medio de alto y pie y medio de lecho y três piés de largo, como el cantero se obligare a dar la assentada assi por la haz de dentro de la dicha Capilla como por la de fuera en lo que se ouiere de parescer, Después de lo qual se erigiran de ladrillo y cal todos los pilares y faxas y ornatos de requadros, arcos, nichos, cornisas, cartelas y puertas fingidas de la yglesia según y como está en las traças dichas, assi en el cuerpo de la yglesia, como en toda la capilla, cabeçera, pórtico y sacristía, assi por de dentro como por de fuera hasta la imposta. Teniendo cuenta que por la parte

de fuera no se a de assentar ladrillo hasta ecçima del pedestal, por que a de ser todo de froga de cal y piedra, haziendo los resaltos della q fuere menester, conforme a las dichas traças, todo lo qual se a hazer con sus trauazones de mayor y menor como mejor conuenga al buen parescer y firmeza de la dicha obra, con que las historias entre pilar y pilar de todo lo suso dicho vayan de froga de cal y arena, labrado todo con mucha agua y a nibel todo a la redonda sin que se vayan dexando escalones, y ensimismo se haran los huecos para los dos Confisionarios de cuerpo de la yglesia, y el hueco para la escalera de la Renouación con sus pilares y arcos de ladrillo para q quede todo muy firme, y se cerrarán todos los de más huecos q no vinieren a este propósito en todas las dichas paredes de la dicha yglesia, todo lo qual puesto a nibel a treynta y seis pies de alto desde el suelo de la yglesia, se hará su imposta de ladrillo por de dentro, y por de fuera todo el dicho templo donde se pareciere como lo demuestran las traças que tendrá dos pies de alto, debaxo de la qual imposta queda todo el alto de la sacristia y pórtico con sus pilastras y arcos y nichos y huecos y medias naranjas, como assimismo está en las traças dichas. Entiende se que la bóveda de la sacristia a de ser de ladrillo y yeso y de taybique doblado, toda lisa y llana con sola vna cornisa y architraue dórico que corra por encima de los quatro arcos y vn escudo en la corona de la media naranja con su ornato y armas como se ordenare, y la media naranja aobada. El pórtico a de ser de ladrillo y cal.

Despues de hecha toda la dicha imposta assi por de dentro como por de fuera de toda la dicha Capilla y cuerpo de yglesia, con todos los pilastros y faxas, nichos y arcos y Requadramentos según y como lo demuestran las dichas traças assi en el cuerpo de la capilla mayor y cabeçera della como en el cuerpo de la yglesia y sacristia y Pórtico quedando todo a nibel y plomo con mucha ygualdad, sobre la dicha imposta se çierren quatro arcos a medio punto de ladrillo de dos toles y del alto, ancho y grueso de los pilares con sus faxas releuadas de ladrillo conforme a la traça, y en el papo destes arcos se harán sus requadros y artesones y florones según y como están en la traça.

Yten que cerrados los dichos arcos se suban sus quatro pechinias por ellos guardando la buelta de la media naranja de la Capilla, todas de ladrillo y cal muy bien trasdosadas y con su ornato como está en la traça.

Yten que en la cabeçera y cubo se cierre su caxco de media naranja de ladrillo y cal de un pie de grueso, releuando en el dicho caxco las faxas y ornamento de ladrillo conforme a la traça, y se assentará y trasdosará la cornisa de piedra de la dicha cabeçera.

Yten que cerrado el caxco de la cabexera y trasdosado como está en la traça y subidas las pechinas como dicho es hasta las coronas de los arcos de la capilla mayor, quedando toda la dicha obra a la redonda a nibel, se haga una faxa de ladrillo al rededor que forme el Architrabe conforme a las traças.

Yten sobre este Architrabe se haga el friso al rededor guardando el redondo y el plomo de las coronas de los Arcos, y del alto que está en la traça.

Yten que se forme ençima deste friso, la cornisa del alto y buelo conforme a la traça toda al rededor, por manera que Architrabe, freso y cornisa sean de la labor que está en la traça.

Yten se suban las paredes de las capillas colaterales dexando en la vna, vna ventana abierta, del tamaño y con el ornato que está en la traça, y se hará otra fingida en la otra pared que está frontero, de la misma labor y forma por de dentro que está dicha, las cuales dichas paredes an de subir hasta las coronas de los arcos, y por la parte de fuera hasta que reçiban las dos fajas de ladrillo que an de hazer Architrabe, y freso que a de correr a la Redonda de toda la dicha Cápilla por de fuera según y como está en las traças.

Yten que subidas las quatro paredes hasta ençima de los arcos después de hecho el dicho Architrabe y freso, estando todo a nibel, se assentará vna cornisa de piedra berroqueña labrada de la labor y forma que la de adentro. La qual a de correr por de fuera a la Redonda de toda la dicha Capilla, de manera q la cornisa de a fuera suba encima de los arcos lo que subiere la de a dentro según y como está en la traça.

Yten sobre la Imposta que corre por la parte de dentro en el cuerpo de la iglesia se cerrará su cañon a medio punto con dos arcos torales, los quales y todo lo de más del dicho cañon a de yr con los requadros y artesones y florones que va en los quatro arcos torales de la Capilla mayor, como lo demuestran las dichas traças, y este dicho cañon que toma todo el dicho cuerpo de la yglesia a de ser de ladrillo, y yeso de taibique doblado y jaharrado por arriba y abajo haziendo las fuerças q para la fir-

meça de la dicha buelta fuere menester, y asimismo todo el ornamento dicho a de ser de yeso.

Yten hecho el dicho cañon, como dicho es, se subirán las paredes de los lados y la del testero del cuerpo de la dicha yglesia hasta el alto de la faxa que forma el architraue de la capilla mayor, haziendo en las dichas paredes que se hizieren de nuevo los pilares y verdugos de ladrillo q fueren menester.

Yten puestas estas dichas paredes a nibel y al alto dicho, correrá por encima dellas las faxas de ladrillo que forman el Architraue y freso de la Capilla mayor ençima de las quales se forjará de ladrillo y cal vna cornisa de la misma forma y manera que la de la Capilla mayor, y justam.<sup>te</sup> ate con ella toda a la redonda de dho cuerpo de la yglesia, haviendo dexado puestas en la dicha pared las tirantes, soleras y ñudillos y carreras que fuera menester para cubrir todo el cuerpo de la dicha yglesia, y assimismo se hará la armadura de todo el dicho cuerpo de la yglesia como oy está en vn pedaço della, a lo qual está obligado Gregorio Ruiz carpintero, porque El dicho Gregorio Ruiz a de deshazer el armadura que oy está hecha y poner la en cobro y tornar la a hazer como dicho es, al alto que se le dixeré.

Yten en la pared del testero del cuerpo de la dicha yglesia ençima de la imposta y debaxo del arco toral que junta con ella se hará su vëntana del tamaño y forma que está en la traça.

Yten ençima desta ventana se forjará ençima del Architrabe freso y cornisa dicho un frontispicio que tome toda la armadura dicha del cuerpo de la yglesia, el qual frontispicio a de ser hecho, y corrida en él, vna cornisa como está la del cuerpo de la yglesia de ladrillo, y cal, y toda esta cornisa del frontispicio y cuerpo de la yglesia se a de fingir de berroqueño al fresco, para que el agua no lo quite, por que diga con la de la Capilla mayor.

Yten q hecho todo lo susodicho como dicho és en la Capilla mayor ençima de la cornisa della se çierre el casco de media naranja a medio punto con pie y medio de pie derecho de una tercia de grueso bien trasdosada al biuo de los arcos dexando en la corona de la dicha media naranja vn claro con una faxa de ladrillo redonda de la forma y tamaño que está en las traças. Trasdosando de ladrillo la dicha media naranja como dicho és hasta el primer tercio della.

Yten ençima de lo suso dicho se erija una linterna de ladrillo con ocho pilares y ocho ventanas con la labor y tamaño que está



en las traças cortando el ladrillo conforme a ellas, y suban los pilares hasta la imposta a donde se an de çerrar los arquillos, dexando en medio de cada pilar su agujero para una barra de hierro q a de subir hasta la cornisa de la linterna, y ençima de los arquillos se a de sentar una guirnalda de hierro q trabe todos los dichos hierros y que no se parezcan por de fuera ni por de dentro, y ençima se hará su architrabe y fiço de ladrillo y la cornisa por de dentro y por de fuera será de piedra conforme a la traça, y encima de la cornisa se a de hechar otra guirnalda de hierro que trabe los ocho hierros dichos, y ençima se harán dos gradas por de fuera conforme a las traças y se çerrará la cupula y en ella y en la media naranja y capilla mayor y cabeçera della y cuerpo de yglesia y pórtico y sacristía se harán sus ornatos, puertas y ventanas así fingidas como verdaderas conforme a las dichas traças, corriendo una media caña con un filete en toços los recuadros, y artesones de toda la dicha capilla mayor y cuerpo de yglesia. Y assí mismo a de forjar los tres altares de la forma y manera que se le dixere y trasdosar toda la piedra berroqueña q se assentare en todo el dicho templo, y hazer una bóueda en medio de la dicha Capilla mayor toda de ladrillo de la grandeza que fuere menester para poner el cuerpo de la señora Doña María de Silva.

Yten que todo este dicho ornato, como dicho és, a de ser todo de ladrillo releuado my derecho e ygal, de manera q para asentar el estuco no sea menester mas del jaharro q tenga un dedo de grueso, y a de ser el jaharro de cal.

Yten q hecho y forjado todo lo suso dicho se le darán hechas al Maestro q de toda esta dicha obra se encargare, todas las armaduras de madera que fueren menester, assí para eubrir la capilla mayor y su cabeçera, como el cuerpo de la yglesia, pórtico y sacristía.

Yten q hechas las dichas armaduras tejaran todas de teja común de la forma y manera q mas conuenga para la perpetuydad y guarda de los dichos tejados, y la lanterna se tejará de pizarra.

Yten se entiende q todas las pilastras y faxas y recuadros y nichos que se ouieren de paresçer por la parte de fuera en todo el dicho templo como dicho és y el pórtico por la parte de dentro vaya labrado de ladrillo de entrejunto con medio dedo de cal entre vno y otro del ladrillo q le dieren, con q le a de raspar las

hazes de a fuera, y esquadrarle, y sacarlo en grueso, todo lo qual se reuocará de cal delgada y se labará y raspará todo el dicho ladrillo después de sentado y la froga q se paresciere sea reuocada de cal delgada y al reuoco embeuidas en el vnas chinas de piedra azul puestas por muy buen órden, y el reuoco no salga de la froga para q las historias dentre pilastra y pilastra hagan buena graçia, y entiéndase que todas las respnsiones de mayor y menor q se parescieren por la parte de fuera, las respnsiones de mayor an de quedar metidas a dentro, por q la froga por todas partes llegue justam.<sup>te</sup> a topar con las dichas pilastras.

Yten q todo el ladrillo toseco q no se a de parescer vaya labrado con vn dedo de cal lleno y raydo y la froga q no se paresciere quede reuocada y rayda.

Yten q el ladrillo primero q lo gasten se moje para quitar el poluo, y todo se labre con mucha agua y muy bien enlechado asi los pilares como la mampostería, y en lo q toca a la mampostería por de dentro y por de fuera sea de tener cuenta con las trauaciones de las piedras para que vayan muy bien ligadas, echando algunos tizonos de trecho en trecho.

La cal a de ser muerta en balsas y mezclada como se le dixere, y a de hazer la balsa a su costa de manos para toda la cal que se le diere porque toda la obra se a de labrar de cal y arena.

Yten se declara que en todas estas condiçiones, o en parte dellas, quanto a las particularidades q aquí no van especificadas, o si algunas dudas o dificultades ouiere, sea obligado el offiçial que de esta obra se encargare a hazerla conforme al parescer y declaraçión del Señor Dean, o de Nicolas de Vergara Maestro mayor de obras, y lo que ellos dixeren en todo o en parte dello se a de obedescer y hacer sin contradiccion alguna.

Yten q a de meter tantos offiçiales quantos le dixeren, y quando le dixeren q çesse la obra a de çessar, y quando le dixeren q torne a labrar, lo a de hazer y darla acabada en toda perficcion y a contento del señor Dean y Maestro mayor, y a lo de hazer todo a su costa de manos y peones y herramientas, q no le an de dar mas que los mrs. que por ello se concertare, y todos los materiales q fueren menester puestos dentro del ámbito de dicho menest.<sup>o</sup>, y assi mismo se le a de dar la clauazón y madera q ouiere menester para hazer los andamios y çimbrias, por q esto lo a de hazer el dicho Maestro a su costa de manos, y tambien se le an de dar sogas y maromas las q fueren menester.

Y declárase que los oficiales q han de andar en esta obra, an de ser muy buenos oficiales y a contento del señor Dean y Maestro mayor de obras.

Yten q después de hecha y acabada toda esta dicha obra de ladrillo y mampostería y cantería q como dicho és le a de dar labrada y assentada, dexando todas las faxas y pilastras y ornatos de ladrillo muy derechas y a vn grueso y a vn ancho en toda perfición, como dicho és, se empeará el estuco con las condiciones q se siguen. La paga será como fueren haciendo la dicha obra.

\*  
\* \*

Condiciones del estuco deste dicho Templo de Santo Domingo El antiguo segun y como se a de hazer; conuiene a saber de la dicha Capilla mayor e yglesia.

Primera mente se empeará a jaharrar todo lo suso dicho, como dicho és, desde la parte mas alta con su mezcla de cal y arena y poluo de ladrillo hecha como se le dixere, mojando siempre mucho todas las paredes y de mas ornamento primero q se assiente alguna cal; por manera, que después de mojadas las dichas paredes y ornamentos, yran poniendo su cal como dicho és, poniendo en algunas partes que será menester dar más relieuo, algunos clauos y hilo de hieirro y rajas de ladrillo, y con la dicha cal apretandolo siempre mucho, y poniéndolo poco a poco, por manera que después de jaarrado o releuado como dicho és, quede muy maçizo y firme, y sin hendedura y bien dispuesto para assentar el estuco ençima, con el qual dicho jaarro, se a de cubrir toda la capilla por la parte de a dentro, y assi mismo la sacristia hasta la cornisa de ençima de los arcos, y el cuerpo de la yglesia, hasta ençima de la imposta, y la lánterna por de dentro y por de fuera, como está en las dichas traças. Por manera q del dicho jaarro quedaran forjados todos los ornamentos dichos según y como están en las traças, para q quando se assiente el estuco con q se le a de dar toda la perfición, no sea menester poner lo de mas grueso de un terçio de dedo.

Yten q despues de jaarrado de cal, como dicho es, se sobrepondrá su estuco hecho de cal y polvo de mármol mezclado en la forma que se le dixere, mojando siempre mucho cualquiera parte donde se huuiere de assentar el dicho estuco, para q se incorpore todo y haga vn cuerpo yendo haziendo y dexando hecho del

dicho estuco, todas las faxas, guarniciones y todo género de ornatos en todo el dicho Templo, como está en las dichas traças, y si al Maestro mayor le paresciere en todo el dicho ornato o parte del mudar algunas molduras, se haya de hazer según y como El lo ordenare assí en el dar del Relieuo como en la labor.

Yten q todo este dicho estuco como dicho és se vaya labrando y acabando de arriba para abaxo de manera que después de hecho y acabado quede todo el dicho estuco muy sano, maçizo, firme, liso, lustroso y sin hendedura, y assí mismo sin darle lechada ençima, por q a de quedar hecho y acabado y en toda perfijon, como dicho es, de palustre y hierro, y a contento del Señor Dean y Maestro mayor, como dicho és.

Yten q por toda la labor del dicho estuco no se le a de dar más de los mrs. por que se conçertare. Dándole assí mismo para ello la cal y arena, ladrillo, clauos y mármol en poluo que fuere menester. Por q todo lo demás de herramientas y moldes los a de hazer el dicho Maestro, dando le tambien madera para andamios, y moldes y reglas y chapas de hierro, y q los haga el dho Maestro a su costa como mejor le conuenga.

Yten que la media naranja de la sacristía y el cañon del cuerpo de la yglesia a de ser de yesso de la labor y forma que está en las dhas traças.

Yten q por quanto se a de yr pintando y dorando en la dicha obra, es condiçion q los andamios q se hiçieren para hazer la dicha obra, aquellos mismos siruan para el dicho dorar y pintar, dando siempre lugar a la dicha pintura y dorado sin impedir los dichos andamios.

Yten por quanto se hauía otorgado otra escritura sobre esta misma obra por otra traça ante Christobal de Loaysa escribano público de Toledo por preçio de dieziocho mill e quinientos reales, y esta escritura se a de dar por ninguna, se declara que lo que se a gastado hasta el dia de oy por Andrés García e consortes que por la dicha escritura se encargaron de hazer la dicha obra, en sacar la tierra y hazer las çanjas, se quede por gastado, y lo tomen en quenta los q aora de nueuo se encargaren de esta obra en el preçio por lo q se les diere, y atento q El dicho señor Dean a gastado dinéros en sacar la dicha tierra, aquello q ouiere gastado El dicho señor Dean quede por gastado a su cuenta.

Yten q los mrs. que desde el dia q se encargare esta obra se gastaren en derrocar y escombrar y roçar e abrir çanjas para la

dicha obra y el llebar de la tierra a de ser la mitad del gasto q en ello se hiziere a costa de los officiales q se encargaren de esta obra, y la otra mitad a costa del dicho señor Dean. Por manera q todo lo q se gastare en la dicha obra hasta poder empeçar a labrar a de ser la costa dello de por mitad, saluo lo que tocare a hazer cal y balsa para ella q a de ser esto a costa de los dichos officiales, y el llebar de la tierra de la dha. balsa a de ser de por mitad, como dicho és.

Yten en lo q toca a la bóveda q se a de labrar para el entierro de la dha señora Doña María se declara q el ahondar della lo q fuere menester a de ser a costa del dicho señor Dean, y la bóveda a de tener de largo de hueco ocho piés y cinco pies de ancho, y seis piés de alto, y las manos a de ser a costa de los dhos officiales, assí del aluañiría como del blanqueado de estuco.

Yten q acabada toda la dicha obra en toda perficcion, como dicho és, a de quedar toda ella descombrada, y el huello della para se poder solar, el qual descombro a de ser de aquellas cosas que proçedieren desta obra, y lo q costare este descombro a de ser a costa del dicho señor Dean la mitad, y la otra mitad a costa de los dichos Officiales.

*Archivo indicado. Papeles sueltos.*

9

Condiciones con que se hace la obra de albañilería del Monasterio de Santo Domingo el Antiguo y escritura de contrato.  
10 de agosto de 1576.

En la Ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto de Mill e quinientos e setenta e seis años, este dia en presencia de mí el Escriuano pu.<sup>co</sup> e testigos de yuso scriptos paresçieron presentes de la vna parte El muy Ill.<sup>e</sup> señor Don Diego de Castilla Dean e Canónigo de la s<sup>ta</sup> yglesia de la dicha Ciudad, por si e como Albacea e disponedor de la Memoria de la muy Ill.<sup>e</sup> señora Doña María de Silua muger que fué del muy Ill.<sup>e</sup> señor Don Pero Gonzalez de Mendoza Mayordomo e Contador mayor de quantas del Emperador Don Carlos Nro. S.<sup>r</sup> que sea en gloria, ya diffunta, e

de la otra Andrés García e Luis de Lumbreras e Alonso Carrasco Albañires vez<sup>o</sup> de la dicha çudad, e ambas las dichas partes dixeron, que por quanto los dichos Andrés García e Luis de Lumbreras e Alonso Carrasco están encargados de hazer por sus manos en toda perfeçion la Capilla y adorno e yglesia de sancto Domingo El antiguo, Monesterio desta çudad en çierto tiempo e por çierto preçio, e con las condiciones penas e posturas contenidas en la escriptura que dello se otorgó ante mi el presente escriu.<sup>o</sup> en esta dha çudad a quatorze dias del mes de Mayo deste dicho año de mill e quin.<sup>os</sup> e setenta e seis, que ouieron aquí por repetida, e aora son conuenidos e concertados de dar como por la presente dieron por ninguna la dicha escriptura otorgada de la dicha obra, el dicho dia, mes e año suso dicho para que no valga e sea de ningun effecto e vigor para no se poder pedir la vna parte a la otra, ni la otra a la otra cosa alguna, e aora por la presente los dhos. Andres García, e Luis de Lumbreras, e Alonso Carrasco se obligaron al dicho señor Dean de hazer e que harán' la dicha capilla e yglesia de s.<sup>to</sup> Domingo El antiguo desta dicha Ciudad conforme a las traças que para ello estan dadas por Juan de Herrera Maestro mayor de obras de su Magestad, firmadas de su nombre y del presente escriu.<sup>o</sup> desta carta. La qual dicha obra se obligaron de hazer por sus manos en toda perfeçion al paresçer del dicho señor Dean en el tiempo e por el preçio e con las condiciones siguientes e con cada una dellas.

Aquí las condiciones.

Con las qles dichas Condiciones e con cada una dellas los dichos Andrés García e Luis de Lumbreras e Alonso Carrasco de mancomun e a voz de vno e cada vno dellos e de sus bienes por sí e por el todo renunciando segun q renunciaron la ley de duobus Reis debendí, y el Authentica præsentí, hoc ita de fide jussoribus, y el beneficio de la escursion e diuision e todas las otras leyes fueros e derechos q son y hablan en favor de los q se obligan de mancomun como en ellas y en cada vna dellas se contiene se obligaron de hazer e que harán la dicha obra conforme a las dichas traças, esto por q el dicho Señor Dean les dé e pague veyntiçinco mill Reales de plata castellanos de a treynta y quatro mrs cada vno q valen ochocientos e cinq.<sup>ta</sup> mill mrs

pagados e q confessaron auer recebido nueue mill Reales de plata q son aquellos q auian recebido al tiempo de la otorgacion de las escrituras otras fechas para la dicha obra q estan reuocadas de q se otorgaron por contentos pagados a su voluntad, y en razon de la prueua de la paga renunciaron las dos leyes y excepcion del derecho q son y hablan en razon de la prueua de la paga como en ellas se contiene; e quatro mill reales q se les a de pagar quando la dicha obra esté subida de quinze pies de alto, e quando estén çerrados los arcos de la dicha obra les a de pagar otros quatro mill reales, e otros quatro mill reales quando esté çerrada la media naranja de la dicha obra e tejados della y los mrs restantes por el paresçer del dicho señor Dean, con que acabada la dicha obra esten acabados de pagar los dichos veyntiçinço mill reales, e de la manera q dicha es, e con las dichas condiciones otorgaron e se obligaron de no dexar de hazer la dicha obra por mas ni por menos ni por el tanto ni por otra razón alguna sobre q renunciaron las leyes de los justos e medios justos preçios como en ellas y en cada vna dellas se contiene, de más de incurrir en las penas contenidas en las dichas condiciones yuso incorporadas q ouieron aqui por repetidas, de mas de lo q<sup>1</sup> se obligaron de dar fianças legas llanas e abonadas a contento del dicho señor Dean cada uno dellos por la terçera parte de la dicha obra, e dineros recebidos della, para lo qual todo assí cumplir e pagar obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes auidos e por auer de mancomun según dicho es, y el dicho señor Don Diego de Castilla Dean suso dicho se obligaua e obligó q cumpliendo los dhos Maestros con lo contenido en esta escritura y condiciones della pagará a los dichos Maestros los dichos mrs a los dichos plazos e términos, e de la manera q dicha es, so pena de lo pagar con el doblo, para lo q<sup>1</sup> todo assí cumplir e pagar, obligo su persona e bienes muebles o Rayzes auidos e por auer, y ambas partes cada una por lo q les toca, dieron poder cumplido, conuiené a saber; El dño señor Don Diego de Castilla Dean suso dicho a las justicias ecclesiásticas de la s.<sup>ta</sup> madre yglesia, de quales quier dióçesis que sean, e los dichos Andres García e Luis de Lumbreras o Alonso Carrasco a las justicias de su Mad.<sup>d</sup> de quales quier partes e lugares q sean a la jurisdiccion de las quales y de cada una dellas se sometieron, e renunciaron su propio fuero e jurisdiccion e domicilio e la ley de Conuenerit de jurisd.<sup>o</sup> omnium iudicum, para q por todo rigor e mas breue remedio de derecho e vía ejecutiva

les compelen e apremien a lo assí dar e pagar, tener, e guardar e cumplir con costas, si sentençia deffinitiu de Juez competente dada con conosco.º de causa, fuesse dada contra ellos e por ellos consentida e passada en cosa juzgada, e renunciaron el traslado desta carta e todo plazo de terçero dia, e de nneue dias, e de treynta dias, e todo plazo etermiº de Abogado e de acuerdo e de consejo, e todas leyes, fueros, e derechos, plazos e traslados q en su fauor sean, q les non valan acorran ni aprouechen. E otro si, renunciaron la ley e derecho en q dize que general renunciacion fecha de leyes non vala, q les non vala, y lo firmaron de sus nombres los dichos señor Don Diego de Castilla, e Andres Garçia, e Alonso Carrasco otorgantes en el Registro desta carta a los quales yo, el presente escriuano pub.º yuso escripto doy fee e verdadero testimonio q conozco. Testigos q fueron presentes Lorenzo Mendez de Ojeda, e Martin de Sauando e Nicolas de Vergara vs.º de Toledo, y el dicho Nicolas de Vergara firmó por testigo a ruego e por el dho Luis de Lumbreras q dixo no saber escriuir. *Don Diego de Castilla Dean=Andrés Garçia=Alonso Carrasco=Nicolas de Vergara=Yo Cristoval Loaysa de Valdeca-brás Es.º de su Mag.ª e pu.º del número de toledo presente fui a lo dicho e con los dichos testigos=Fize mio signo=Cristóval de Loaysa=E.º pu.º.*

\*  
\*\*

Las condiciones y orden q se a de tener y guardar en la obra de Sancto Domingo El antiguo q de nuevo manda hazer el muy Ill.º Señor Don Diego de Castilla Dean y Canónigo de la s.ª yglesia de Toledo para enterram.º de la muy Ill.º Señora Doña María de Silua por traças assí de plantas como de monteas hechas y firmadas por Juan de Herrera Architecto de su Mag.ª son las siguientes:

Primera m.ª que los Maestros q desta obra se encargaren an de guardar todos los números assí en larguezas como en anchuras y altezas y grossezas de paredes, y ornamentos de pilastras, y las demás partes que en las dichas traças estan, y hauiendo alguna duda no puedan los tales maestros resolverla sin parecer y acuerdo del dicho señor Dean. y de su Maestro mayor, porq los dichos Maestros que desta obra se encargaren an de obedesçer en las partes y en el todo en la prosecucion de la dicha obra al dicho



señor Dean, y a su Maestro mayor, y assi mismo, en el poner los officiales que sean menester, que an de ser los mejores que hallaren en esta çiudad y fuera della, haziendo assistencia, y trabajando los dichos Maestros por sus personas en la dicha obra, y que no puedan meter en la labor de la dicha obra ningun aprendiz.

Yten q sean obligados los dichos Maestros q desta obra se encargaren a que si en la prosecucion della se offreçiere quitar o poner alguna cosa que sea de mas o menos valor de lo conçertado conforme a las dichas traças y condiciones infrascriptas siendo en valor mas de lo concertado, lo q se añadiere, se les pague respectiua m.<sup>te</sup> lo que valiere, y assí mismo si se quitare alguna cosa de la dicha obra de lo q se conçertare, se les quite respectiua m.<sup>te</sup> lo que valiere, y esto a de ser y an de passar por lo que el señor Dean y su Maestro mayor declararen, por lo qual an de passar sin contradición ni appelaçion alguna, la qual desde aora renunçian, y assi mismo en la declaraçion de alguna duda que se offreçiere.

Yten si en la prosecucion desta obra los Maestros que della se encargaren hizieren alguna parte della que no esté conforme a las dichas traças, o no vaya con la solidez y firmeza neçessaria, los tales maestros sean obligados a lo quitar y tornar a hazer de nuevo, siendo a su costa el tiempo que se ocuparen en hazerlo, y des hacerlo y tornarlo a hazer, pagando assimismo los tales Maestros los pertrechos y materiales que en el dicho yerro huieren gastado y desperdiçado, y si está bien hecho o mal se esté y passe por el parescer del s.<sup>or</sup> Dean y de su Maestro mayor sin otra réplica.

Yten que los maestros que desta obra se encargaren no la puedan traspasar ni dar a otro official sino que por sus propias personas y manos la an de labrar, porque se les da atento a que son suficientes para labrar la dicha obra, y porque el s.<sup>or</sup> Dean tiene conosciada su suficiencia.

Yten que los Maestros que desta obra se encargaren sean obligados a asistir continuam.<sup>te</sup> trabajando y labrando en ella, y que por cada dia de los que faltaren qualquiera de los dichos officiales, les pueda poner el señor Dean, o la persona que estuviere en su lugar en vn Ducado, y quitárselo de los mrs. conçertados, y si por negligencia, descuydo, o malicia de los dichos maestros no anduviere la dicha obra, y no metieren todos los officiales quel dho Señor Dean, y su Maestro mayor mandare, en tal caso pueda el dicho señor Dean o su Maestro mayor meter los officiales que

conuengan para la continuación de la dicha obra, y si estos officiales costaren, o hizieren la obra a más costa que en lo que en los dichos Maestros se remató, sean obligados a pagarla, y passar por lo que paresciere auer recibido y costado más, y assimismo metiendo officiales, o peones, o otras personas en la obra que no sean a contento del señor Dean y de su Maestro Mayor, pueda despedir los sin otra razon alguna el dicho señor Dean, y hazer que metan otros como diche es arriba en estos capítulos.

\* \* \*

Las condiciones particulares con q se a de hazer, proseguir y labrar la obra de la Capilla mayor y cuerpo de yglesia del monasterio de Santo Domingo El antiguo desta çiudad de Toledo que de nuevo manda hazer el muy Ill.<sup>o</sup> señor Dean Don Diego de Castillá Dean y Canónigo de la s<sup>ta</sup> yglesia de Toledo para enterram.<sup>to</sup> de la muy Ill.<sup>o</sup> señora Doña Maria de Silua, por traças assi de plantas como de monteas y moldes para los ornamentos hechos por Juan de Herrera Architecto de su Mag.<sup>d</sup> para todo el dicho Templo, y las demás cosas concernientes a el, son las siguientes:

Primeram.<sup>te</sup> a los Maestros que desta dicha obra se encargaren les a de dar el señor Dean todo el sitio en que huuiere de hazer conforme a las dichas traças assi la Capilla mayor como las sacristias al peso y nibel de la yglesia, y abiertas las çanjas como conuiene a la dicha obra, y el escombros de piedra que saliere, se quede en el mismo sitio, y el de más escombros hasta este término de tierra y cascote, se sacará a costa del señor Dean.

Yten que puesto todo este sitio, como dicho és, se eligirá toda la planta de la Capilla mayor y cabecera y sacristía y cuerpo de yglesia con tanto que en el cuerpo de la yglesia se erijan los pilares, arcos y paredes que fueren menester conforme a las dichas traças, metiéndose en las paredes viejas del cuerpo de la dicha yglesia, por manera que metidos los dichos pilares en las dichas paredes viejas se hagan sus arcos de ladrillo embebidos en el grueso de las dichas paredes, de manera que siruan de gimbría las dichas paredes viejas, y después de hechos todos los arcos se vazien los huecos de los dichos arcos dos pies conforme a las traças y se suban las dichas paredes viejas todo lo que falta

hasta llegar a cinq.<sup>ta</sup> y tres piés en alto, que es sobre lo que a de asentar la cornisa, la qual a de ser de ladrillo, y jaarrada, y blanqueada de cal, y contra hecha de berroqueño, por manera que lo se cresce de las dichas paredes hasta el alto de la dicha cornisa, donde carga el maderami.<sup>o</sup> de la armadura, son cinq.<sup>ta</sup> y seis piés desde el pauimento de la tierra, y la Capilla principal es de treynta y seis piés de quadrado, y las colaterales de veyntisiete de largo, que es el ancho de la yglesia, y onze pies de ancho cada una, y se elijan las paredes del grueso, manera y forma que estan en las dichas traças, assi en las grossezas, larguezas y altezas, y ornamentos dellas, con que todas las pilastras y esquinas y pilares torales, y faxas y ornamentos sea todo de ladrillo labrado con una pulgada de cal muy bien hecho, quedando las hiladas a nibel y plomo, y todos los intercolumnios sean de mampostería ençintada con sus cintas de ladrillo conforme a las dichas traças, haziendo la froga con sus ligadores de trecho a trecho, y assi mismo se erigirá la cabecera de la forma y manera dicha, como está en las dichas traças, por manera que assi por de dentro como por de fuera de todo el dicho templo, como dicho es, se guardará lo que contienen las dichas traças en grossezas y largos y huecos y altezas, y sean obligados a cerrar todos los huecos del cuerpo de la dicha yglesia que no fueren neçesarios.

Yten se an de labrar y adornar las dos ventanas que caen sobre el choro de las monjas con el adorno y molduras de estuco q se les ordenare, y lo mismo las ventanas de las rejas del dicho choro, con la rejezica de la ventana donde las monjas comulgan, conforme al adorno de Juan de Herrera.

Yten que erigida esta dicha obra três pies mas abaxo del niuel del cuerpo de la yglesia, los quales três pies an de ser de froga y an de dar assentados en todas las esquinas dos sillares en cada vna de piedra berroqueña, la qual dicha froga a de yr muy bien labrada, y rehinchida, de manera que entre piedra y piedra no aya bazio ninguno, lo qual a de quedar todo a nibel, medio pie mas baxo que el suelo de la dicha yglesia donde se a de erigir la dicha obra, relaxando vn pie de cada parte de los dichos çimientos, porque estos dos pies an de tener mas grueso los dichos çimientos de los gruesos que están señalados en la planta.

Yten q erigida la dicha obra, como dicho es, se suba de pie derecho en las puertas hasta el alto dellas, y assimismo en los enterramientos y pilares, esquinas y pilastras se suba hasta el

alto de las colunas, cerrando primero los arcos de las puertas y enterramientos de tol y arde, y hecho lo susodicho, y subidas las dichas paredes, guardando por la parte de fuera lo que a de ser ladrillo y mampostería ençintada como dicho es, y en lugar de los enterramientos no se ha de hazer ornato alguno sinó sus caxas de três pies de fondo, y del ancho y alto que se le señalare, como está en la traça de Juan de Herrera.

Yten q subida toda la obra al peso que está dicho, que es al alto de las colunas treynta y dos pies, se eche un cornisamento por de dentro de Architrabe, freso y cornisa de seis pies en alto a la redonda de todo el templo, y en la cabeçera en la forma frontera donde a de venir el retablo se conuierta en vn faxon de dos dedos de relieuo, y en esta dicha cabeçera se a de dexar hecha la caxa para el dicho retablo del tamaño y forma que se le dixere.

Yten que hecho todo el dicho cornisamento, como dicho es, se cierren los quatro arcos torales de la dicha Capilla de dos toles de grueso a medio punto con su pie derecho conforme a la traça, y en las colaterales y cabeçera se cierren sus bóbedas de un pie de alto, guardando la misma buelta de los dichos arcos torales, y hechos los dichos arcos y bóbedas, se prosigan las paredes de la forma de las de abaxo en toda la dicha obra, haziendo sus lunetas en las formas colaterales, y en lo de más de toda la dicha obra, según y como está en las dichas traças.

Yten q hecho todo lo susodicho y trasdosados todos los dichos arcos, y subidas las pechinas de la Capilla principal hasta la corona dellas, se eche su cornisamento de ocho pies de alto conforme a las dichas traças.

Yten que sentada la cornisa de piedra en las colaterales, y cabeçera, la trasdosen, y la dexten a nibel, sobre la qual cornisa an de venir las armaduras de los tejados.

Yten que acabado y hecho lo susodicho se cierre la media naranja de la capilla principal de un pie de grueso, con que hasta el terçio della sea de tol y arde, y en medio, y en la corona della se dexen con claro conforme a la traça, y se subirá por la parte de fuera vn cuerpo quadrado con sus pilastras de ladrillo de la manera y forma que está en la traça, al fin del qual dicho cuerpo le an de dar asentada vna cornisa de piedra, la qual an de trasdosar y poner a nibel.

Yten que hecho y acabado todo lo susodicho dando les hechas

las armaduras para los tejados de cuerpo de yglesia, colaterales y cabeçera, se teje de la teja que se le diere para ello, y assi mismo el chapitel y las ventanas lo tejen de la teja que para ello se les diere, como no sea de piçarras.

Yten que hecho lo susodicho y acabado en la forma que dicha es, se erija vna sacristía del tamaño que esta numerada en la traça para la Capilla principal, y otra para las monjas, assi mismo como está numerada en la traça, y con las mismas alturas que en el perfil dado para ella paresciere, guardando los gruessos de las paredes, assi mismo que estan en la traça con sus pilares y rafas y verdugos de ladrillo que se les señalaren en la traça, y todo lo demás será de mampostería.

Yten que subidas las paredes al alto que está dicho y hecha el armadura, la qual se les a de dar hecha, se teje la dicha sacristía haziendo primero vna cornisa de ladrillo, y blanqueada de cal, contrahecha de berroqueño.

Yten que acauado lo suso dicho se haga vna bóueda de taybique doblado de hieso en las dos dichas sacristías en cada vna la suya, en la de las monjas se cerrará en buelta de horno quadrada, y la de la yglesia con sus lunetas, y en el pie derecho al fin del, en lugar de cornisa, se hechará una faxa.

Yten que hecho y acabado de forjar como dicho és, el cuerpo de la yglesia y capilla principal y colaterales y cabeçera, en el cuerpo de la yglesia se haga vna bóueda de taybique doblado de hierro con sus lunetas y faxas conforme a la traça muy bien acauado y blanqueado desde la cornisa arriba en el dicho cuerpo de la yglesia.

Yten que hecho lo suso dicho, se empeçará el estuco en la Capilla principal, colaterales y cabeçera y cuerpo de yglesia con la cornisa según y como está en la traça, empeçando a jaarrar desde la parte mas alta con su mezcla de cal y arena, y poluo de ladrillo hecha como se le dixere, mojando siempre mucho todas las paredes, y de mas ornamento primero que se assiente cal alguna, por manera que después de mojadas las partes dichas yran jaarrando con su cal de manera que quede muy firme, y si fuere menester dar mas relieuo de lo que se pudiere hazer en la Aluañiría, se le den clauos y hilo de alambre, y rajas de ladrillo, lo qual tornará a cubrir de la dicha cal, apretándola siempre mucho, poniéndolo poco a poco, por manera que después de jaarrado, o releuado como dicho és, quede muy maçizo y firme

y sin hendedura, y bien dispuesto para receber y assentar el estuco en todo lo suso dicho.

Yten que después de jaarrado de cal como dicho es, guardando las aristas y rincones, se sobrepondrá su estuco de cal y poluo de mármol, mezclado en la forma que se le dixere, mojando siempre mucho qualquiera parte donde se huuiere de assentar el dicho estuco, haziendo y dexando hecho del dicho estuco todas las faxas, guarniçiones y ornatos como están en la traça.

Yten que todo este dicho estuco se vaya labrando y acabando de arriba para abaxo y quede muy sano, maçizo, firme, liso, lustroso y sin hendedura.

Yten que en todo el dicho estuco no se a de gastar lechada ninguna, porque a de quedar como dicho es, todo acabado en toda perfección de palustre y hierro, y a contento del señor Dean y maestro mayor.

Yten que para toda la labor del dicho estuco no se le a de dar mas de los mrs. por q se concertare, dando le assi mismola cal y arena, ladrillo, clauos y marmol en poluo q fuere menester, porque todo lo demás de herramientas y moldes los an de hazer los dichos Maestros, dandoles tambien maderas para andamios y moldes y reglas para que los haga el dicho Maestro a su coste.

Yten que todo lo que es aluaniría, hiessería y estuco, de la parte de dentro de todo el dicho templo y sacristías, quede acabado en toda perfección conforme a las dichas traças y condiciones, de suerte que por la parte de dentro no quede por acauar cosa alguna sino fuere la guarnicion de los dos enterrami.<sup>os</sup> colaterales, que estos an de ser de mármol, y las varas de las columnas que han de ser piedra.

Yten por la parte de fuera, toda esta dicha obra a de ser labrada como dicho es, y reuocada toda de cal delgada assi el ladrillo como la froga, y en la froga vayan embebidas unas chinas de escoria o de piedra azul, sin que quede nada fuera mas de la superficie.

Yten para hazer la dicha obra y acauar la conforme a la dicha traça y condiciones, assi por la parte de dentro como por la de fuera, no an de poner los Maestros mas de las manos, que se entiende en esto, officiales y peones y herramientas de açadones y ligones y palas, y espuertas, capachos, cubos, cueços, çarandas y angarillas por manera que los dichos Maestros an de poner todas las dichas herramientas, y todas las otras que fueren me-

nester para hazer toda esta dicha obra, y a ellos se les han de dar todos los materiales neçessarios para hazer la dicha obra, y sogas y maromas y clauazon, y maderas para andamios y çimbrias y chapas de hierro para que ellos hagan las dichas tarrajas, y los dichos materiales se les an de dar puestos en el ámbito del dicho Monast.º.

Yten que los andamios con que a de yr labrada esta dicha obra no los an de quitar hasta que esté acabado de pintar y dorarlo, que el señor Dean quisiere, y despues de auer acabado sean obligados los dichos Maestros a deshacer los andamios, y sacar la madera fuera del templo donde menos estorbo haga.

Yten que en lo que toca a la bóveda que se a de hazer para el entierro de la señora Doña Maria de Silua la a de ahondar el señor Dean a su costa, para que los dichos Maestros hagan vna bóueda que tenga de hueco por el largo ocho piés, y cinco piés de ancho, y seis piés de alto, dexando vna boca en ella de três piés en euadrado, toda la qual dicha bóueda se ha de hazer de ladrillo, blanqueada de estuco.

Yten que todo el escombros que proçediere de la misma obra lo ha de hazer sacar el señor Dean a su costa como dicho es.

Iten que en lo que es el largo y ancho y gruessos de paredes de la capilla mayor y cabeçera se guarde el órden y medidas de las dichas traças; y todo lo demás será cuerpo de yglesia, que cuerpo de yglesia y capilla mayor y cabeçera con sus gruessos de paredes, de la dicha cabeçera, tendrá de largo todo lo que tenian las traças vltimas que hizo Nicolas de Vergara declaradas en la escritura que sobre ellas se hizo, la qual aora se a rrenobado.

Yten toda la carpintería y cantería se les ha de dar acabada y asentada a los dichos Maestros que desta obra se encargaren.

Yten que desde luego se a de empear la dicha obra y proseguir siempre en ella, hasta que se acabe sin alçar mano della.

Yten que cada vno de los dichos Andres García e Luis de Lumbreras, e Alonso Carrasco a de dar fianças de la tercera parte del dinero q ouieren reçevido, e reçibieren por la dicha obra, e a que cumplan la dicha obra conforme a las dichas condiciones.

Yten que el dicho señor Dean a su costa a de roçar lo que tocara de la pared del cuerpo de la yglesia hasta la cabeçera principal, y lo que toca a lo que los dichos Maestros an de roçar

a de ser lo que toca desde la puerta vieja hasta la red de las monjas de entrambas paredes viejas, y en lo que toca al escombro, el dicho señor Dean a de escombrar todo a su costa.= *Don Diego de Castitlo.* = *Andrés García.* = *Alonso Carrasco.*

*Archivo indicado.*—Papeles sueltos.

## 10

Escritura de concierto entre D. Diego de Castilla y el m.<sup>o</sup> Francisco Vallejo, tocante a la obra de cantería de Santo Domingo.  
8 de agosto de 1576.

•Parecieron presentes el Ill.<sup>e</sup> Sr. Dean como albacea de Doña María de Silva y Francisco Vallexo, maestro de cantería, vecino de Toledo, y concertaron que este haría la obra de cantería que se detalla, por las trazas, así de plantas como de monteas hechas por Herrera, con las condiciones siguientes:

Se obliga a hacer, por la parte de afuera, un pedestal de cuatro hiladas de 6 piés de alto;

Una cornisa a la altura de 56 piés y otro cornisamento para el cuerpo alto;

Una suela de piedra berroqueña que ande por la parte de dentro de la Capilla mayor, empezando en el primer pilar de la misma;

16 basas para las pilastras de la Capilla y cuerpo de la Iglesia, 5 gradas para el altar mayor y 2 para los colaterales;

La portada de la iglesia y su cornisa;

Otra portada para la Sacristía de la iglesia;

Una cornisa encima del friso;

Una ventana con sus dos jambas;

18 losas para las dos mesas de las gradas y

20 sillares toscos escuadrados para las esquinas.

La obra ha de ser de piedra berroqueña, *blanca y dura, cárdena, sana y granimenuda y de buen color;*

Por precio de 9025 reales que montan 306.850 mrs., dándole el Déan, tiras, maromas, cal, agua y madera para los andamios necesarios; con la condición de recibir 2200 reales *en quenta, que*



*se le dieron en la primera escritura que se hizo, y los más restantes que son 6825, se han de ir pagando como se fuere haciendo la obra; que dicho Vallejo «a de obedecer en todo y por todo al dho Señor Dean, a nicolás Vergara maestro mayor de obras de la Santa Iglesia y ciudad de Toledo, de tal manera, que si el le dixere que la obra no va bien o no a su contento sea obligado a deshacerlo luego, e hazerlo por el orden quel dho Señor Dean e maestro nicolas le dirán sin que le vaya réplica».*

Y en fin; si hubiera que variar o alterar algo se obliga a hacerlo como se lo indiquen el Dean y Vergara, etc.

Testigos presentes Matheo de Loriga, Martín de Sabando, Fran.<sup>co</sup> de Huerta vecinos de Toledo.—D. Diego de Castilla, Fran.<sup>co</sup> Vallejo y E.<sup>no</sup> P.<sup>co</sup> Fernando Santa María.»

*Archivo indicado.—Papeles sueltos.*

## 11

Declaración de Nicolás de Vergara y Juan Bautista Monegro de haber gastado en la obra de cantería de Santo Domingo 1 cuento 33792 mrs. y deber al Deán 4415 mrs.  
10 de marzo de 1579.

«En Toledo a 10 de marzo de 1579, parecieron presentes de una parte D. Diego de Castilla y de la otra Nicolás de Vergara maestro mayor de las obras de la Santa Iglesia y Juan Bautista Monegro escultor, y dixeron que por quanto el dicho Señor Dean encargó la obra de cantería de la Iglesia y Capilla mayor de Santo Domingo que hace labrar a Francisco Vallexo, y asimismo le encargó otra más cantería para dicha Iglesia y que por haber muerto, sin haber empezado ni proseguido la obra, se encargaron de ella por Escritura otorgada ante Hernando de Santa María en 20 de noviembre de 1576, y habiendo ambos acabado la obra de cantería, habían gastado un cuento y 29377 mrs. conforme a las medidas de la misma, y como habían recibido un cuento y 33792 mrs. debían al dicho Dean 4415 mrs. por lo que quedan obligados a hacer en la fábrica algunas obras que faltan por su costa. Testigos que fueron presentes; Martín de Savando, Pedro de Aranda y Alonso de Sahagún, vecinos de Toledo. Don D.<sup>o</sup> de

*Castilla, Nicolas de Vergara, Juan Bautista Monegro.*—Escribano Público=Cristobal Loaisa.»

*Archivo indicado.*—Papeles sueltos.

## 12

Carta de pago por la cual declara N. de Vergara haber recibido de D. Diego de Castilla 120.000 mrs.

31 de Diciembre de 1580.

«Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Nicolas de Vergara Maestro mayor de las obras de la Santa Iglesia de Toledo, otorga, que recibí del Dean ciento veinte mil maravedís, los cuales son por razón del magisterio y traças y otras cosas que me he ocupado por tiempo de tres años y más en la obra de la Iglesia y Capilla mayor labradas en el Monasterio de Santo Domingo, teniendo de consideración a llevar de salario por el dicho Monasterio y por todo lo a ello anexo y dependiente, quarenta mil maravedís en cada un año y con estos ciento y veinte mil maravedís me doy por contento y pagado de todo mi trabajo y salario. Hecha esta carta en Toledo treinta y uno de diciembre comienzo del año de 1580.—Testigos presentes, el señor maeso Alvar Gomez, Pedro de Aranda, Gaspar de los Reyes vecinos de Toledo.—*Nicolas Vergara.*—Alonso Yñiguez E.<sup>no</sup> P.<sup>co</sup> y del núm.<sup>o</sup> de la cibdad de Toledo.»

*Archivo indicado.*—Papeles varios.

## 13

Declaración del escultor Monegro de habersele acabado de pagar 337.500 mrs. por razón de la madera, talla, escultura y arquitectura de los retablos de Santo Domingo.

20 de junio de 1579.

«En veynte dias del mes de junio Año de mil y quinientos y setenta y nueve, yo Juan Bautista Monegro, conozco que recibí

Y más pagué a Ju.<sup>o</sup> bautista monegro, quinze reales de la cerradura y llaves y dorado y visagra de la custodia, y pagóselos Andres gra, y monta todo; 80.160 mrs.

## 15

Dorados de los retablos de Santo Domingo.

8 de septiembre de 1578.

«8 de setiembre de 1578—Pedro de Cisneros y Pablo de Cisneros, Pintores de ymaginería y Juan del Fresno Roperero como fiador de ellos y principal pagador, dijeron que se obligaban al Dean Don Diego de Castilla a dorar tres retablos, el uno que es el grande del altar mayor e dos menores colaterales los quales están labrados de talla para la Iglesia y Capilla mayor; que la grandeza y tamaño dellos está vista por los dichos Pedro y Pablo de Cisneros, lo qual dorarán a toda costa de oro, e manos e pertrechos, lo que se obiere dorar de oro bruñido, e lo que fuere menester de oro mate, y este oro mate a se de hazer de dos maneras, el uno sobre arena y el otro lo ordinario conforme a como en cada pieza de los dichos retablos lo ordenase mizer dominico teopopuli griego que és, el que ha pintado y hecho la traça de los dichos retablos y este dorar se a de dorar en casa del dicho Señor Dean en piezas que para ello se les dará con sus llaves e ha de ser dorado de muy buena obra y con las condiciones siguientes:

Primeramente, que después de empezado a dorar los dichos retablos, se ha de continuar sin alzar las manos della hasta acabarlo, saluo si de parte del dicho Señor Dean se les dixere que dexen de labrar, que en tal caso sehan obligados a parar en la obra e tornar a ella quando se les dixere aunque esto acaesciese ser una o más vezes.

Yten, que a su costa se obligan a enlenzar de lienzos delgados nuevos y encañamar y blastezer todo lo que fuese necesario en la dicha obra de juntas, ñudos, teas, fresados con hojas y hendeduras, y en los Capiteles y en todas las otras partes de la obra que fueren necesarias.

Que se han de dorar los Retablos por sus manos sin meter

oficiales, y si alguno fuese necesario ha de ser de voluntad del Dean, siendo informado que son buenos doradores;

Que se ha de dorar la obra de día;

Que se obligan a limpiar las piezas de borrones y gotas de yeso para que queden en toda su perfección para poder recibir el oro;

Que el dicho dorado quedará en toda perfección e bondad porque sinó contentase al dicho Señor Dean, el dicho dorado en cada pieza han de quedar obligados e se obligan a labar e limpiar la tal pieza e tornarla como estaua al principio, siendo todo a costa de los dichos Pedro e Pablo de Cisneros e Joan del Fresno el oro y el dorarlo e limpiarlo, e si está bien dorado e mal quede ese, esté al dicho e parecer del Dean sin otra réplica ni apellación;

\* Que se obligan a enmendar cuantos daños experimente la madera al torcerse o desflorarse;

Yten, porque el dicho monasterio de Santo Domingo tenía en su retablo una Custodia nueva y por ser pequeña no puede servir para el retablo que se haze agora, y esta custodia no quede perdida, se han de obligar e obligan, de tomar y que tomarán la dicha custodia en lo que dos personas tasaren, que vale una nombrada por el dicho Señor Dean, y otra por ellos, y la custodia es la que está al presente en una Sala de las casas del dicho Señor Dean, y lo que montare el dicho valor de la dicha custodia, lo tomen en parte de pago de lo que obieren de haber por razón del dorado de la dicha obra, y que la tasación desta Custodia se haya de hazer e haga dentro de três días cumplidos, primeros siguientes, y desde luego, el dicho Sr. Dean nombra a nicolás de vergara maestro mayor de las obras de la Santa Iglesia de Toledo, e los dichos Pedro e Pablo de Cisneros y Juan del Fresno, nombraron a Gaspar de Borgoña vecino de Toledo, y por lo que estos dos declaren con juramento de este, e para lo qual, desde luego toman e resciben, para en quenta e parte de pago, de lo que por la dicha obra han de auer, y se les a de dar por el dicho Señor Dean como adelante irá declarado. >

Se obligan a que esten hechos para el dia de Pascua florida de 1579, por precio de 5000 reales, que montan 170.000 mrs., para en cuenta de los cuales, reciben la dicha Custodia.

Testigos presentes; Martín de Sabando, Gregorio Velazquez y Pedro de Villaminaya, vecinos de Toledo. = Diego de Castilla, Dean. E.º P.º Fernando de Santa María.

Se comprenden también en estas obligaciones, las cinco figuras de la Custodia, como lo declaran en 12 de setiembre, firmándolo al pie de la escritura.

## 16

Instrumento de la venta que hizo D Pedro a Hernán Pérez Portocarrero el año de 1355 de Ajofrín, cuando lo arrebató a Peralfan, y los dos privilegios, uno del Rey D. Enrique dado en 1471, y la confirmación de éste por D. Juan II, año de 1480. Del Rey D. Enrique:

«..... salud a gracia. Sepades que por razón que pero Afon de Ajoffrin nos fizó muchos altos e muy leales servicios e fué..... fuera de los nros Reynos e murió allá andando en nro. servicio. Et por esta razon el tirano que se llamara Rey, mandó tomar al dicho p.º alfon todos sus bienes e heredades e fiso faser dellas beendidas e donaciones, e fiso vender el lugar de Ajoffrin que era del dicho p.º alfor.....»

Revoca todas las leyes, escrituras y privilegios que fueron hechos y manda que Doña Inés García su mujer entre en posesión de este lugar.

Dada en Toro 30 de agosto, era de 1409—Firma autógrafa.

## 17

D. Enrique II da a Juan Alfón el señorío de Ajofrin.  
20 de abril de 1369.

«Nos el Rey por faser bien y merced a uos Johan Alffon fijo de Per Alfon de Ajoffrin por muchos servicios y buenos que vuestro padre nos fizó e uos nos faredes de aqui a delant, damos uos nos, que ayades Vos e los que de uos vinieren para siempre jamás la justicia y jurisdicción y señorío de Ajoffrin con todas las cosas que le pertenescen y pertenescer debieren segund que mejor e más conplidamente lo nos avemos e de nos pertenesce

del dicho lugar de Ajoffrin. Et darnos uos las monedas [servicios] e alcaualas del dicho lugar de Ajoffrin, assi como a nos mesmo son tenidos de lo dar y pagar cada que nos mandamos coger los dichos pechos estos en todas las cibdades e villas e lugares de nuestros reynos, et que podades auer et cobrar para uos todos los maravedís que montaren en las dichas monedas e alcaualas para vos, e de los que de vos binieren eso mesmo para siempre. Et destos dichos pechos e derechos vos damos para siempre jamás por juro de heredat. Et mandamos a los alcalles e alguaçiles de Toledo que agora y son e serán de aquí adelant que vos amparen e deffiendan en esta merced que nos fasemos, que non consienta que nos vayan nin pasen ninguno nin algunos contra ello en ninguna manera sopena de la ntra. merced. Et mandamos a los vesinos e moradores del dicho lugar de Ajoffrin que agora y son e serán de aquí adelant que vos recauden los mrs. que montaren en las dichas monedas e alcabalas segund dicho es. Et mandamos a los nuestros chancilleres e notarios de los nuestros concellos que vos dén de las cartas e privilegios ntros. ovieredes menester en esta razón—fecha veint dias de abril era de ntro Salvador, era de mill e quatrocientos e seis años—Nos el Rey=  
Firma autógrafa. >